

A Despacho para proveer el presente proceso de **SERVIDUMBRE** con informe que el que la parte actora no aportó el dictamen pericial sobre el valor correspondiente a la indemnización de la imposición de la servidumbre ordenado mediante auto de fecha agosto 25 de 2022 y el término de los 30 días concedido para tal fin venció el 16 de noviembre de 2022 y la parte actora guardó silencio. Se deja constancia que desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial. Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

SECRETARIA



TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto Interlocutorio No.06 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.76001310301020190012100

El presente proceso de **SERVIDUMBRE** instaurado por **CECILIA DEL SOCORRO OROZCO DE LONDOÑO** contra **SILVIA DOSMAN URDINOLA y GUIDO JAVIER VELASQUEZ LONDOÑO**, para efectos de proceder con la terminación por desistimiento tácito, por lo que:

CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso concreto, en cumplimiento a la normatividad antes transcrita, el despacho mediante auto de fecha 29 septiembre de 2022, resuelve **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días que corren a partir de la ejecutoria de dicha providencia aporte un dictamen pericial conforme lo ordenado en auto de fecha **25 de agosto de 2022**. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispuso que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 30 de septiembre de 2022, tal como consta en el expediente.

Es así que, según informe de secretaría, el término concedido al demandante para que aportara el dictamen pericial sobre el valor correspondiente a la indemnización de la imposición de la servidumbre, que fue ordenado mediante auto de fecha agosto 25 de 2022, venció el 16 de noviembre de 2022 y el demandante guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior y como se encuentra vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, que cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado, además, que el proceso no estuvo suspendido, no cuenta con sentencia ejecutoriada, no se interrumpió el término concedido por actuación de la parte actora, ni por parte del Despacho, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto quedará terminado el proceso y se ordenará cancelar la inscripción de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1. TENER** por desistida tácitamente la respectiva actuación ordenada en auto de fecha **25 de agosto de 2022**.

2. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO Y DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **SERVIDUMBRE** instaurado por **CECILIA DEL SOCORRO OROZCO DE LONDOÑO** contra **SILVIA DOSMAN URDINOLA y GUIDO JAVIER VELASQUEZ LONDOÑO**.

La terminación por desistimiento tácito de este proceso, surte conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. CANCELAR la inscripción de la demanda en los folios de matriculas inmobiliarias No. **370-711917, 370-82885, 370-389161 y 370-798836**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. OFICIAR.

4. SIN COSTAS porque no se causaron.

5. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

CÚMPLASE

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3138c3cf529295940bccf095b79f30907dcbda485945221df89c505988bfea95**

Documento generado en 13/01/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>